

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en
la Ley General de Instituciones de Crédito
y Organizaciones Auxiliares.

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JESUS VILLEGAS PEREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS HERMANOS

Carlos, Antonio, Fernando
y Juan Manuel.

A TODOS MIS AMIGOS.

A MIS PADRES

Juan y Consuelo,

quienes me han mostrado
el camino de la justia
cia y de la honestidad.

A MI ESPOSA

GLORIA ELENA

Agradezco infinitamente al -
Señor Licenciado Omar Olvera
de Luna, por la ayuda prestada
en la realización de este
trabajo.

I N D I C E

	Pág.
CAPITULO PRIMERO.	
IMPORTANCIA DE LA H. COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS EN RELACION CON LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES	1
a). <i>Estructura de La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.</i>	4
CAPITULO SEGUNDO	
FACULTADES Y DEBERES QUE TIENE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 164 DE LA LEY BANCARIA Y RELATIVOS.	16
a). <i>Facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión</i>	37
CAPITULO TERCERO	
SISTEMA DE TRABAJO QUE REALIZA LA COMISION.	
a). <i>Los Delegados, Visitadores e Inspectores de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.</i>	40
CAPITULO CUARTO	
LA INTERVENCION ADMINISTRATIVA	51
CONCLUSIONES	59
BIBLIOGRAFIA	61

IMPORTANCIA DE LA H. COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS EN RELACION CON LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros tiene un papel muy importante toda vez que es un Organismo Federal-Autónomo, cuya competencia consiste en la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares en general, en la aplicación del estricto cumplimiento de la Legislación Bancaria, para la cual se instala como inspección y vigilancia del sistema y de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hace estudios, sugiere y establece normas para mejor aplicación de la Ley; coadyuva también en la política de regulación monetaria, que compete al Banco de México, S. A., con sus normas e instrucciones; finalmente para todo el sistema bancario, opina sobre la interpretación de la legislación bancaria del país.

Del porqué de la creación de este organismo por el Estado, nos apunta excelentemente Moreno Castañeda, en su obra *La Moneda y la Banca en México*, expone: "Ninguna de las tareas de inspección y vigilancia que el Estado toma a su cargo, para asegurarse del cumplimiento de las leyes, es tan delicada, tan compleja, tan especializada, como la de las instituciones de crédito". [1]

[1] Gilberto Moreno Castañeda. *La Moneda y La Banca en México*. 1a. Edición, pág. 220.

"Su organización, sus recursos patrimoniales, su régimen interno, su actuación frente al exterior, todo debe ser inspeccionado por el Estado, para cerciorarse de que se da cumplimiento a las prolijas normas que la rigen. Estas modalidades tan particulares, requieren que el servicio de inspección y vigilancia en la especialidad del crédito alcance el más alto posible de perfección y eficiencia."

"Para alcanzar aquellos objetivos de eficiencia, es preciso crear un organismo en quien sea posible hacer concurrir todos aquellos atributos de perfección. Su fuerza debe dimanar del Estado, pero quedar a cubierto de los inconvenientes propios de su régimen burocrático. Por lo mismo, debe estar desvinculado de su mano, dotado de personalidad jurídica, ser autónomo en sus decisiones y estar por último, financiado por sus propios medios, para que libre de la supeditación económica, pueda actuar conciente de su autonomía y de su libertad."

"El organismo creado por el Estado, con la mira de hacer concurrir en él aquellas cualidades y dejar a su cargo las tareas de inspección y vigilancia, ha recibido la denominación de Comisión Nacional Bancaria.

La Comisión Nacional Bancaria fue creada por Decreto del 24 de diciembre de 1924; sus primeros antecedentes institucionales fueron: la Comisión Reguladora e Inspectora de las Instituciones de fecha 26 de octubre de 1915; -- institución que poco después fue substituida por los Consejos de Incautación, los cuales también fueron suplantados por la Comisión Monetaria, que viene a ser, a pesar de que fue fundada en 1916, el antecedente más inmediato de la Co

misión Nacional Bancaria. Todos estos organismos anteriores a la creación de la actual Comisión Nacional Bancaria fueron establecidos con el objeto de abolir la crisis de nuestro incipiente y precario sistema bancario, pero ninguno tuvo el éxito que se habla deseado, debido a que todo ello se realizó dentro de un clima de multiplicidad de bancos de emisión, con intereses arraigados que propiciaban el desacato a las leyes respectivas, situación que se agravó al venir el derrumbamiento del andrúquico sistema bancario; ante la necesidad de orden lógico tenía que surgir un nuevo organismo, el cual sería establecido finalmente en 1924 con el nombre de Comisión Nacional Bancaria; su creación obedeció a la urgente necesidad que un organismo estatal, autónomo e independiente económicamente, vigilase y controlase totalmente las actividades de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del sistema bancario del país.

Todavía más, en el año de 1932, para reforzar su objetivo de creación, se autorizó a la Comisión Nacional Bancaria para que pudiese intervenir en forma directa en las actividades internas y externas de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, medida tomada por el Estado para beneficio directo del público. Con esta última reglamentación, se vino a redondear más la función activa de intervención de la Comisión Nacional Bancaria en la totalidad del Sistema Bancario.

Regulación Legal.- La reglamentación legal de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se halla comprendida en los artículos 160 al 176 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria de 31 -

de diciembre de 1936, publicado en el Diario Oficial el 14 de enero de 1937 y en el Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito, expedido el 8 de enero de 1935 y publicado en el Diario Oficial el 9 de febrero del mismo año.

ESTRUCTURA DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para lograr los propósitos para los cuales fue creada, deberá cubrir la actividad de vigilancia desde la administración, recursos patrimoniales, régimen interno, su actuación frente al público, hasta sus relaciones obrero-patronales, por lo que es indispensable que reúna una serie de características que coadyuvan a presentar una oposición exitosa ante un núcleo con considerables recursos financieros, además de una organización adecuada siendo tales requisitos que la configuran.

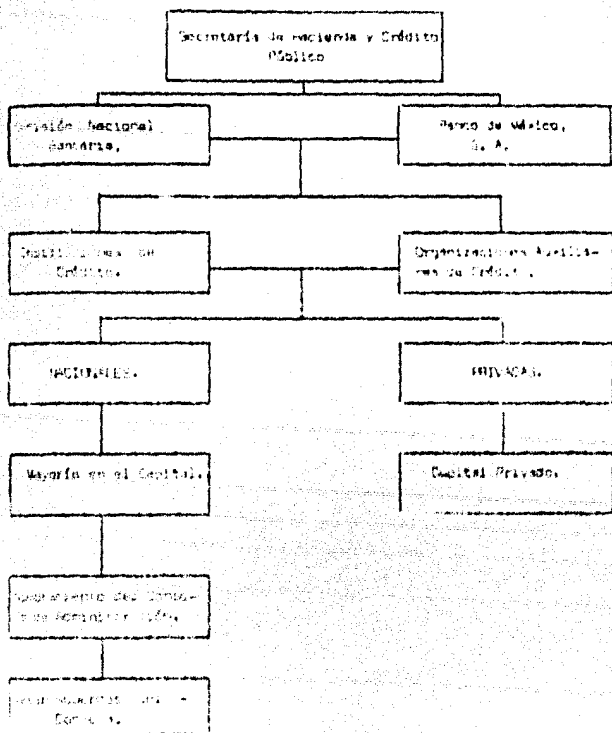
Un poder efectivo.

Una influencia Moral basada en la honradez y probidad, contar con miembros cuya competencia sea indiscutible y tener una organización interna eficiente.

Como ya hemos mencionado con anterioridad, la Comisión Nacional Bancaria, fue creada por Decreto del Ejecutivo Federal en el año de 1924, para tomar parte activa en la reestructuración del sistema bancario mexicano, ya que casi simultáneamente se fundó el Banco Central (agosto de 1925), para formar así una mancuerna que influyó notablemente en el campo crediticio de nuestro País. Quedando supeditado a:

- a).- La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- b).- Al Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria.
- c).- Al Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito.
- d).- A las disposiciones que la propia Comisión dicte.

A continuación se presenta mediante un esquema, la ubicación del citado Órgano de Vigilancia dentro del Sistema Bancario Mexicano:



SU INTEGRACION.

Originalmente la Comisión se integró por cinco vocales designados directa y unilateralmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero al través del desarrollo de sus funciones se presentaron nuevas ideas tendientes a hacer concurrir criterios y opiniones tanto de vigilantes como de vigilados, con el propósito de que en cualquier resolución de carácter general se ponderaran las repercusiones en ambas partes; por ello en la actualidad está constituida por seis representantes del Sector Público y por tres de la Iniciativa Privada, por lo que la estructuración de la Comisión Nacional Bancaria se puede presentar como sigue:

- a) el Pleno,
- b) el Comité Permanente,
- c) el Comité de Cuentas,
- d) el Presidente de la Comisión,
- e) el Personal de Oficina.

EL PLENO.

Está formado por la totalidad de los miembros de la Comisión, o sea por los nueve vocales, mismos que pueden durar en sus puestos hasta cinco años, pudiendo ser renovados; además de ser reconocidos como expertos en materia bancaria.

Ante él, deberán ser sometidas todas las cuestiones y normas de carácter general, así como también tiene que ser oído en todas las ponencias e informes que hayan de ser sometidos o sean solicitados por la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, respecto a problemas generales de moneda, crédito e Instituciones de Crédito. Consecuentemente, al Pleno competen solamente asuntos técnicos y consultivos, - estudios generales de problemas, proposición de innovaciones en métodos y sistemas, sugerencias al gobierno sobre modificaciones y/o adiciones a la Legislación Bancaria. -- Para lograr sus propósitos, sesiona por lo menos una vez - al mes.

EL COMITE PERMANENTE

Lo integran los seis vocales designados por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda; -- siendo el encargado de la inspección y vigilancia, así como de la tramitación y ejecución de los asuntos y normas - generales cuya aplicación sea en particular hacia las Instituciones.

Como se puede observar, al excluir del Comité Permanente a los tres vocales representantes de las Instituciones de Crédito (uno nombrado por los bancos de depósito y los otros dos por el resto de las instituciones), fue posible que los vocales que designa la Banca Privada pasaran a formar parte de la Comisión Nacional Bancaria, pero a su vez sin que interfirieran en la función primordial que se -- concreta a los servicios de Inspección y Vigilancia que, - como ya se asentó, son atribuciones del Comité Permanente- quien las desarrollará durante sus sesiones, que por lo mínimo deben ser quincenalmente.

EL COMITE DE CUENTAS

El Reglamento Interior de la Comisión Nacional Ban-

caría establece en su artículo 10, que con carácter de permanente funcionará un Comité de Cuentas, que lo integrarán dos de los vocales, teniendo a su cargo la vigilancia del manejo de los fondos de la Comisión.

EL PRESIDENTE

El Gobierno, de entre los seis vocales de su elección, designa uno como Presidente de la Comisión Nacional Bancaria, siendo al mismo tiempo del Pleno y del Comité Permanente; pero además, es el Jefe de las Oficinas por lo que resulta un Funcionario Ejecutivo de Alto Nivel, ya que a él le corresponden la ejecución de los acuerdos adoptados por el Comité Permanente y está facultado para actuar en el campo administrativo del seno de la Comisión. Tales funciones podrá ejercerlas en forma directa o mediante Delegados, Visitadores o Inspectores; ajustándose invariablemente a las Leyes y Reglamentos de la materia, así como también a los Acuerdos del Pleno y del Comité Permanente.

Las facultades y deberes del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria son enumerados en el Artículo 155 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, siendo en resumen las más importantes:

- 1°.- La Inspección y Vigilancia de las Instituciones.
- 2°.- Intervenir en la emisión, sorteo y cancelación de billetes y valores.
- 3°.- Intervenir en verificaciones contables y procedimientos de liquidación.
- 4°.- Formar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Comisión, además de formular y --

publicar estadísticas relativas a sus vigilados.

- 5°.- Informar a la Comisión sobre sus labores y al Banco de México, S. A., acerca de la situación financiera de las Instituciones etc., etc.

Hasta este momento se podría indicar que las funciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros señaladas, son las que realizan los integrantes de más alto nivel, por lo que es fundamental que reúnan ciertas condiciones de idoneidad, como son: tener conocimientos reconocidos en la disciplina bancaria, contar con una independencia mental y económica, contar con una posición económica desahogada, ya que sus retribuciones como miembros de la Comisión son prácticamente honoríficas; por lo tanto, si son cumplidas estas normas en forma estricta, se cuenta con una garantía de eficiencia, derivada de un material humano probado, competente y distinguido, alejado de fines personalistas y aviesos.

EL PERSONAL DE OFICINA

Como ya quedó indicado, el Presidente de la Comisión es el máximo ejecutivo de la misma, por lo que ejerce sus funciones en forma directa mediante Delegados, Jefes de Sección, Visitadores e Inspectores Especiales o Jefes de Zona; siendo estos últimos los encargados de cubrir parte del Territorio Nacional conforme las zonas preestablecidas por el Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito, siendo aquellas las siguientes:

<u>ZONA</u>	<u>CABECERA</u>	<u>ESTADOS QUE COMPRENDEN</u>
Noroeste A.	Hogales	Baja California y Sonora
Noroeste B.	Mazatlán	Sinaloa
Norte	Torreón	Durango, Chihuahua, Za- catecas y la Cd. de To- rrerón
Noroeste	Monterrey	Nuevo León, Tamaulipas, Coahuila (excepto To- rrerón)

REGLAMENTO DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO ARTICULO 5°.

Fuera de dichas zonas la vigilancia se ejercerá por las Oficinas Generales de la Comisión, pudiendo esta modificar la comprensión de aquellas; así como también podrá comisionar Inspectores o Visitadores Especiales a las referidas zonas.

Por otra parte, para el mejor desarrollo de sus funciones, cuenta con las siguientes entidades:

- 1) Dirección General de Inspecciones, integrada por dos Directores Generales.
- 2) Subdirección General de Bancos de Depósito, compuesta por:
 - a) Subdirector General.
 - b) Subdirector Especial.
 - c) Cinco Secciones Especializadas.
 - d) Mesa de Cómputos.
- 3) Subdirección General de Instituciones Financieras, formada por:

- a) Subdirector General.
- b) Subdirector Especial.
- c) Cuatro Secciones Especializadas.

4) Subdirección Especial de Bancos Hipotecarios, que reúne a:

- a) Subdirector Especial.
- b) Dos Secciones Especializadas.

5) Subdirección Especial de Instituciones Nacionales, que cuenta con:

- a) Subdirector Especial.
- b) Cuatro Secciones Especializadas.

6) Departamentos.

- a) Estudios Técnicos.
- b) Jurídico.
- c) Administrativo.
- d) Estadística.

7) Secciones:

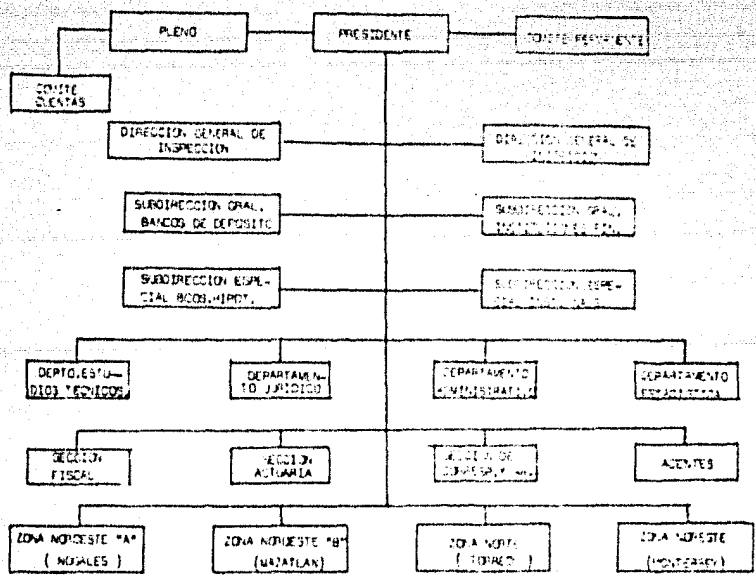
- a) Fiscal
- b) Actuarial
- c) Correspondencia y Archivo.

8) Agentes:

Derivándose de lo anterior, la estructura Orgánica - que en seguida se presenta:

COMISION NACIONAL BANCARIA

ESTRUCTURA GRAFICA



FINANCIAMIENTO.

Para asegurar en forma eficiente la autonomía de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, existe la condición de no estar supeditada al Estado, por lo que está dotada de una fuente de recursos propios, exclusiva y autónoma. Es de sobra conocido que la dependencia en la provisión de recursos, fortalece los vínculos de subordinación, razón por la cual al contar con la libertad económica, tiene la autonomía deseada.

Es deber del Presidente de la Comisión, formar anualmente el presupuesto de egresos de la misma sometiéndolo a la aprobación del Comité Permanente y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ni dicho presupuesto, ni las cuotas que sobren, forman parte de los ingresos del gobierno federal.

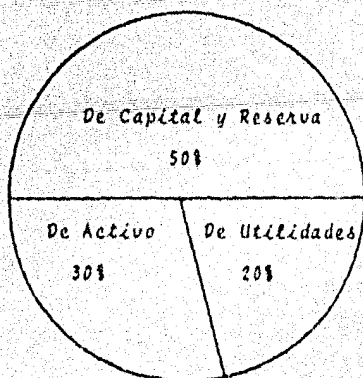
Para cubrir el Presupuesto de egresos de la Comisión, las propias instituciones, sobre las que recae la inspección y vigilancia, pagarán en forma adelantada y ante el Banco de México, S. A., las cuotas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que haya propuesto la Comisión.

Por lo tanto, para determinarlas, se toma en consideración la importancia del capital, reservas, activo y utilidades de cada una de las instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, repartiéndose en la siguiente proporción:

<u>Porcentaje</u>	<u>En relación:</u>
50%	Al Capital
30%	Al Activo
20%	A las Utilidades

En los casos en que no tengan utilidades las Instituciones nacionales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará las cuotas que discrecionalmente juzgue pertinentes.

REPRESENTACIÓN GRAFICA EN QUE SE BASA EL INGRESO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA.



FUNCIONES.

La función primordial que por parte del Estado tiene encomendada la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, es la de ejercer la vigilancia sobre las Instituciones de Cré-

dito y Organizaciones Auxiliares, siendo de una importancia y trascendencia notabilísimas, tomando en cuenta que: si -- los ahorros e inversiones están seguros, si los recursos materiales se encaminan a fines de industrialización, si la -- competencia entre las Instituciones es leal, si se siguen -- políticas de crédito afines; repercuten estos hechos en una situación estable y de confianza que invita al público en -- general a ahorrar y a los capitales privados a invertir, an -- te la confianza que otorga una seguridad y que en forma ter -- minante y definitiva coadyuva a la economía del país para -- superar una etapa más de su desarrollo.

Capítulo Segundo

FACULTADES Y DEBERES QUE TIENE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 164 DE LA LEY BANCARIA Y RELATIVOS.

En el capítulo anterior se realizó un análisis sobre la estructura de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y hemos precisado que la finalidad de dicho organismo es la vigilancia e inspección de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Pero antes de realizar el estudio sobre las facultades y deberes que tiene la Comisión, veremos la definición de los siguientes términos Inspección y Vigilancia usados tan frecuentemente en las funciones principales de esta autoridad de nuestro sistema bancario.

Inspección y Vigilancia. - Son dos términos que frecuentemente se emplean como sinónimos, pero en realidad son notoriamente diferentes en su contenido ideológico.

El autor Octavio A. Hernández en su obra *Derecho Bancario Mexicano* afirma que la Inspección Bancaria es la actividad de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros llevada a cabo por medio de visitas o inspecciones practicadas a las Instituciones de Crédito y a las Organizaciones Auxiliares, en las que se aplican los procedimientos jurídicos, técnicos y contables cuya finalidad es la constitución y funcionamiento de las mencionadas Instituciones y Organizaciones se ajustan a lo dispuesto por las normas le-

gales reglamentarias y administrativas que deben ser tomadas en cuenta para dicho fin que se realice.

Vigilancia Bancaria es la actividad de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros llevada a cabo mediante la obtención jurídica de datos consistentes en informes, estados contables, documentos, números estadísticos, registros administrativos y otros semejantes, cuyo fin es el mismo perseguido por la inspección bancaria. [1]

El tratadista Gilberto Moreno Castañeda en su obra -- "La Moneda y la Banca en México" dice a este respecto: la -- vigilancias la observación constante, permanente, ininterrumpida, que el estado ejerce sobre las actividades de las Instituciones de Crédito para asegurarse de que no se sustraen de los canales de la licitud, se realizan mediante -- múltiples recursos o instrumentos. El instrumento más eficaz de la vigilancia es la inspección. [2]

De acuerdo con Moreno Castañeda en lo que se refiera a la vigilancia podemos asentar que la inspección es la actividad que se realiza por medio de visitas e inspecciones, con el objeto primordial de verificar renglones del activo y pasivo de las instituciones respectivas, así como el aspecto legal de las operaciones realizadas por éstas y en general de la observación que componen el sistema bancario. -- En sus servicios de inspección la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros actúa como un comisario universal de las -- instituciones bancarias.

Pero todavía nos quedan varias dudas, y son las si-

[1] Octavio A. Hernández. Derecho Bancario Mexicano, Tomo I. Págs. 121 y 122.

[2] Gilberto Moreno Castañeda. La Moneda y la Banca en México. Pág. 361.

güentes: en qué precepto legal se encuentran contenidas -- las facultades de la Comisión?, pero no sólo esa duda tenemos y nos llega a la mente la siguiente. Si la Comisión -- tiene facultades, también debe tener deberes? para contestar a nuestras dudas que tenemos en la mente, consultaremos la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y consultando el Título Quinto y en el Capítulo-Primeró; nos encontramos que en el artículo 164 da la contestación a nuestras dudas formuladas con anterioridad. Como vemos en dicho precepto contiene todas y cada una de las facultades y deberes que tiene el órgano de vigilancia, a continuación transcribimos el artículo a que nos estamos haciendo referencia.

Artículo 164.- Facultades y deberes de la Comisión Nacional Bancaria:

I.- Formar su reglamento interior y de inspección que se someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; e intervenir en los términos y condiciones que esta ley señala, en la formación de los reglamentos a que la misma se refiere.

II.- Actuar como cuerpo de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los casos que se refieren al régimen bancario y en los demás que la ley determina.

III.- Hacer estudios que se le encomienden y presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las sugerencias que estime adecuadas para perfeccionarlos; así como cuantas mociones o ponencias relativas al régimen bancario y de crédito, estime procedente elevar a la referida Secretaría o al Banco de México.

IV.- Establecer las normas necesarias para la aplica-

ción de esta ley y de los reglamentos que para la ejecución de la misma dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y coadyuvar con sus normas e instrucciones que reciba -- del mismo;

V.- Pedir al presidente de la misma informes sobre su actuación y sobre cualquier caso concreto que se estime pueda tener consecuencias perjudiciales, con las limitaciones expresadas en el artículo anterior.

VI.- Opinar sobre la interpretación de esta ley y demás relativas en casos de duda, respecto a su aplicación.

VII.- Llevar el registro de las organizaciones auxiliares de crédito y autenticar la inscripción de las mismas una vez que se compruebe que reúnen las condiciones determinadas en esta ley o en los reglamentos respectivos, así como acordar en su caso, la cancelación de las inscripciones;

VIII.- Las demás que le están atribuidas por esta ley o por otras leyes relativas a la moneda y al crédito, siempre que no se refieran a meros actos de vigilancia o ejecución.

Por lo que hemos expuesto con anterioridad, al haber precisado las facultades y deberes que consigna la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, someteremos a estudio e interpretación todas y cada una de dichas facultades y obligaciones de la Comisión.

FRACCIÓN PRIMERA.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros tiene como primera prerrogativa y a la vez su primera obligación la -- contenida en la fracción primera del artículo 1.º de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que a la letra dice:

Artículo 164.- Serán facultades y deberes de la Comisión Nacional Bancaria:

I.- Formar su Reglamento Interior y de Inspección que se someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; e intervenir en los términos y condiciones que esta Ley señala; en la formación de los reglamentos que a la misma se refiere.

En la fracción que acabamos de transcribir nos habla que la Comisión tiene amplias facultades para integrar su Reglamento Interior, pero antes de profundizar, veremos - - cual es el concepto que se tiene de Reglamento Interior de Trabajo, en la Ley Federal de Trabajo, en su artículo 422 - precisa que es un reglamento de trabajo y a la letra dice:

Artículo 422.- El Reglamento Interior de trabajo es - el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento.

No son materia del reglamento, las normas de orden - técnico y administrativo que formulen directamente las empresas para la ejecución de los trabajos.

En el artículo 432 del mismo ordenamiento legal menciona los requisitos que debe contener el Reglamento Interior de Trabajo y este precepto legal dice:

Artículo 423.- El Reglamento contendrá:

- I.- Horas de entrada y salida de los trabajadores, tiempo destinado para las comidas y periodos de reposo durante la jornada.
- II.- Lugar y momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo.
- III.- Días y horas fijados para hacer la limpieza de los es

establecimientos, maquinaria, aparatos y útiles de trabajo;

- IV.- Días y lugares de pago.
- V.- Normas para el uso de los asientos o sillas a que se refiere el artículo 132, fracción V;
- VI.- Normas para prevenir los riesgos de trabajo e instrucciones para precisar los primeros auxilios.
- VII.- Labores insalubres u peligrosas que no deben desempeñar los menores y la protección que deben tener las trabajadoras embarazadas;
- VIII.- Tiempo y forma en que los trabajadores deben de someterse a los exámenes médicos previos o periódicos, y a las medidas profilácticas que dicten las autoridades;
- IX.- Disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación. La suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, no podrá exceder más de ocho días. El trabajador tendrá derecho a ser oído antes de que se le aplique la sanción; y
- X.- Permisos y licencias;
- XI.- Las demás normas necesarias y convenientes, de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo de trabajo.

Toda vez que ya se precisó el concepto de Reglamento Interior y los requisitos que deben contener en él, pasaremos enseguida a ver lo referente al Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

El Reglamento Interior de la Comisión que se encuen-

tra vigente, fue publicado el día 14 de enero de 1937, derogando al anterior reglamento de fecha 12 de septiembre de 1932. El Reglamento Interior se ha integrado por tres capítulos; el primero de ellos nos habla acerca del funcionamiento de la Comisión y regula la forma de cómo estará compuesto el órgano de vigilancia e inspección, el período que durarán a su cargo los vocales designados, también norma sobre la celebración de sus juntas ya sean ordinarias o extraordinarias. Sobre las juntas ordinarias éstas deben llevarse a cabo por lo menos una vez por semana, el Presidente de la Comisión hará las convocatorias, vigilando que los cinco vocales, sean citados oportunamente. En las reuniones extraordinarias pueden llevarse a cabo en los siguientes casos.

1. Cada vez que los asuntos así lo requieran;
2. Cuando lo soliciten por escrito dos o más vocales que formen la Comisión.

El requisito primordial para que las reuniones puedan llevarse a cabo, es necesario que exista un quorum de tres vocales, y las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes, tomando en cuenta al Presidente y en caso de empate el que presida las juntas ya sean ordinarias o extraordinarias será el que tenga el voto de calidad, decidiendo y resolviendo el problema.

Los vocales se podrán excusar para no conocer de determinados asuntos, estas excusas las conocerá la Comisión, las cuales deberán presentarse en forma verbal por el vocal, en el momento que haya de discutirse y se resolverá previa la decisión de los demás vocales. En cada reunión se levantarán actas en las cuales llevarán impresas todas las resoluciones y recomendaciones adoptadas y una vez que éstas --

sean aprobadas se enviará una copia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no haga la reserva dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que el acta haya sido entregada en la Dirección General de Crédito, y también se tendrán como aprobados los puntos que se hayan tenidos con reserva por la Secretaría, si ésta no comunica a la Comisión su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha del oficio que contenga la reserva de que se trata.

En el segundo Capítulo se hace referencia al funcionamiento interno, teniendo como objetivo la Dirección Superior de los trabajos de inspección y vigilancia de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, teniendo como facultades las siguientes:

1. Dictar las reglas e instrucciones generales para la tramitación u el despacho de los asuntos técnicos y administrativos.
2. Dictar las reglas y medidas generales para la uniforme, práctica y equitativa ejecución de las operaciones y labores de vigilancia e inspección.
3. Dictar las resoluciones que deban adoptarse sobre la interpretación y aplicación de las leyes y los reglamentos relativos a las materias de su competencia.
4. Expedir circulares e instrucciones de carácter general a las Instituciones de Crédito y Auxiliares, y
5. En general adoptar todas las medidas y resoluciones que no se refieran a meros actos de vigilancia o de ejecución.

Asimismo el segundo Capítulo señala todas y cada una de las prescripciones que debe de acatar el Presidente de-

La Comisión al ejercitar sus facultades y obligaciones.

El tercer y último Capítulo norma sobre la dirección de las oficinas, personal y otras disposiciones generales. - Refiriéndonos acerca del personal, éste deberá llenar los requisitos de capacidad moral y técnica indispensable para el cargo que desempeñe. Los días de trabajo en las oficinas de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se ajustará al calendario, y los empleados disfrutarán de un período de vacaciones que no excederá de quince días.

El Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito fue publicado el día 9 de febrero del año de 1935; en este cuerpo legal se encarga de regular la inspección y vigilancia de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares ejercitada por la Comisión. Para llevar a cabo la inspección creó el Departamento de Inspección, bajo la dirección del Presidente de la Comisión cuyo fin es la vigilancia de las Instituciones de Crédito y de las Organizaciones Auxiliares.

Para poder llevar a cabo mejor sus finalidades que -- tiene el órgano de vigilancia se formó un servicio de auditoría encargada de llevar la revisión de las posiciones diarias de los bancos y la revisión de los estados mensuales -- para su publicación.

Para que tengan mejor resultado las funciones de inspección y vigilancia, la Comisión dividió por zonas su trabajo quedando de la siguiente manera:

A.- Zona Noroeste A.- Con cabecera en Nogales y que comprenden el territorio del Distrito Norte de la Baja California y del Estado de Sonora.

B.- Zona Noroeste B.- Con cabecera en Mazatlán y que

comprenderá el territorio del Estado de Sonora.

C.- Zona Norte.- Zona Norte con cabecera en Torreón, que comprenderá los Estados de Durango, Chihuahua, Zacatecas y la ciudad de Torreón, Coahuila;

D.- Zona Noroeste.- Con cabecera en la Ciudad de Monterrey, que comprenderá los Estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila con excepción en la Ciudad de Torreón.

Para cada zona de inspección están a cargo de un inspector de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y se integrará con el personal que al efecto designe el Presidente, dicho personal de servicio tendrá su residencia en la cabecera de la misma, evitándose gastos por razones de viáticos y pasajes. El servicio de inspección se lleva a cabo por medio de visitas que se practicarán en las Instituciones de Crédito y a las Organizaciones Auxiliares por lo menos una vez al año o cuando las necesidades así lo requirieran.

Todas las Instituciones de Crédito, así como las Auxiliares, sin ninguna excepción tienen la obligación de llevar en forma correcta su contabilidad, la cual debe llevarse por medio de libros de contabilidad en los cuales deben constar todas y cada una de las operaciones que se realizan. Se les otorga a las Instituciones como a las Organizaciones el derecho a elegir que sistema de contabilidad querrán adoptar, siempre y cuando tengan un control de sus operaciones. El reglamento en cuestión, señala las formas de como puede llevarse a cabo la contabilidad y son las siguientes:

1. La contabilidad debe llevarse al día.
2. Puede llevarse en libros encuadernados o en hojas sueltas las cuales deberán empastarse y foliarse mensualmente.

3. Los documentos y relaciones que hayan sido instrumento para la formación del balance serán empastados y foliados.
4. Es obligatorio llevar un registro especial de las responsabilidades a favor de la Institución.
5. Se abrirán las cuentas de orden para registrar el movimiento de los valores en garantía, en custodia, cobranza y el reparto.

Además las Instituciones de Crédito que operen por medio de departamentos o sucursales, deben llevar los siguientes libros: Libro de Mayor, libro de balance y en relación a esto cada departamento o sucursal podrá llevar siempre -- así lo consideren conveniente las instituciones con quienes trabajen una contabilidad especial o en su caso dentro de la contabilidad de la institución a quien estén adscritas.

Y así como llevar cuentas que representen el activo, el pasivo, el capital y archiven los resultados de los departamentos y sucursales; para este caso llevarán libros -- auxiliares. Para la publicación de los estados mensuales se regirán por las siguientes disposiciones.

1. Dentro de los diez días de cada mes, las Instituciones de Crédito y las Auxiliares deberán remitir, por sexuplicado, al jefe de la zona correspondiente o en su caso a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el estado con centrado de sus operaciones, formado por los saldos de las cuentas del libro mayor al día último del mes anterior, y sujetándose al modelo aprobado por la Comisión;

2.- En dichos estados se ajustarán las cuentas de divisas extranjeras a los tipos de cambio de cierre del Banco de México, S. A., en la fecha del estado correspondiente;

3.- Cuando se trate de una Institución con sucursales, el estado se formará fusionando los saldos de las cuentas de la oficina matriz y de las sucursales debidamente agrupados.

4.- Se autorizará la publicación del estado mensual una vez que se haya verificado numéricamente y siempre que no se encuentren faltantes en el cómputo, también numéricos, de garantías;

5.- La autorización se hará usando la siguiente fórmula: "Para los efectos del artículo 30 de la Ley General de Instituciones de Crédito, se autoriza la publicación del estado de contabilidad que antecede, cuyas cifras han sido proporcionadas bajo la responsabilidad de los funcionarios de la institución que suscribe."

6.- La publicación deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la autorización, en el diario de mayor circulación en el lugar del domicilio de la Institución respectiva, o en su caso en el de la capital del Estado de su ubicación.

7.- Cuando en los estados mensuales de contabilidad no se haya hecho la debida agrupación de los saldos, el jefe de la zona o la Comisión los devolverá a las Instituciones para que los modifique, en el concepto de que si en el plazo de 10 días no hubieren satisfecho los requisitos, no se autorizará la publicación del referido estado, comunicándolo así la Comisión.

8.- Si de los datos numéricos que proporciona la Institución se desprende que no están debidamente constituidos o invertidos los depósitos y obligaciones, se negará la autorización para publicar el estado de que se trate y la propia Comisión dará aviso a la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público a fin de que se imponga la sanción correspondiente, en los términos del artículo 238 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

La Comisión tiene la facultad de intervenir en la formación de otros tipos de reglamentos, así tenemos el caso del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, el Reglamento de Agentes de Capitalización, el Reglamento de las Uniones Nacionales de Crédito.

En el Reglamento de Trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Comisión desempeña un papel de suma importancia, pues realiza una actividad de juzgador o arbitro, se manifiesta lo anterior porque cualquier inconformidad que exista entre los empleados y las Instituciones de Crédito o Auxiliares serán resueltas por el órgano de vigilancia.

FRACCIÓN SEGUNDA.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le impone al cuerpo de vigilancia una nueva obligación, convirtiendo al órgano de inspección en un ente de consulta, esta nueva actividad que se le encomendó la encontramos en la fracción segunda del artículo 164 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y lo enuncia en la siguiente forma:

Artículo 164.- Serán facultades y deberes de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

II.- Actuar como cuerpo de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los casos que se refieran al régimen bancario y en los demás que la Ley determina.

En la fracción que acabamos de transcribir menciona la nueva actividad que tiene la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de actuar como cuerpo de consulta, pero que significa el término consultar, en la obra *Diccionario de Derecho Procesal Civil* del autor Eduardo Pallares se define el término consulta diciendo: "Consultar es la pregunta o propuesta que se hace a uno o muchos abogados sobre algún asunto pidiéndole su parecer o consejo (3). La Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitará a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros toda clase de consulta referente a los casos relacionados al régimen bancario y ésta tiene la obligación de rendir su consejo o parecer sobre los asuntos que se le encomienden.

Por ejemplo, cuando una sociedad quiera dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito, se requiere la concesión del gobierno federal, pero compete otorgarla a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero esta Secretaría antes de otorgar la concesión pedirá consejo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, S. A. Este es uno de los casos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le solicita consulta al órgano de vigilancia sobre la admisión de las sociedades que pretenden dedicarse al ejercicio de la Banca y del Crédito.

Esta obligación y facultad a la vez, le permite a la Comisión, que conozca de los asuntos que pueden tener en el futuro consecuencias en cuanto a sus finalidades de vigilancia e inspección.

FRACCIÓN TERCERA.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público le impone

[3] Eduardo Pallares. - *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Pág. 190.

al órgano de vigilancia en la fracción tercera del artículo 164 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la obligación de realizar estudios relacionados con las operaciones bancarias y del crédito. Pero no sólo se le imponen deberes a la Comisión, en la fracción que estamos analizando, también se le otorga al Órgano de Vigilancia dos facultades muy interesantes, la primera de ellas es presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y así como al Banco de México, S. A. las sugerencias que crea pertinentes para perfeccionar los estudios que se le encomienden. La segunda de estas facultades que tiene la Comisión es la de presentar mociones o ponencias a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o al Banco de México, S. A. por medio de circulares en relación de las operaciones bancarias, como las de crédito. A continuación definiremos el concepto de operación bancaria en la siguiente forma:

Operación Bancaria.- Es una operación de crédito realizada por una empresa bancaria, es decir en masa y con carácter profesional.

La operación bancaria se encuentra integrada por dos tipos de operaciones, la pasiva y la activa y cada una se encuentra compuesta en la siguiente forma:

OPERACIONES PASIVAS

- a.- Depósitos bancarios
- b.- Emisión de obligaciones y de otros títulos
- c.- Redescuentos, aceptaciones y prestaciones
- d.- Emisiones

OPERACIONES ACTIVAS

- 1.- Aperturas de crédito simples y de cuentas
- 2.- Anticipos, créditos sobre mercancías
- 3.- Créditos de firmas
- 4.- Créditos comerciales
- 5.- Créditos especiales

OPERACIONES NEUTRAS

- a.- Transferencias y giros
- b.- Comisiones, intervención en la emisión de obligación.
- c.- Cobros
- d.- Cortes
- e.- Cajas fuertes
- f.- Fideicomiso

PRINCIPALES OPERACIONES DE CREDITO

- A.- Depósitos bancarios de dinero
- B.- Depósitos de ahorro
- C.- Financieras
- D.- Hipotecarias
- E.- De Capitalización
- F.- Fiduciarias

OPERACIONES AUXILIARES DE CREDITO

- 1.- Depósitos Almacenes Generales
- 2.- Bolsa de Valores
- 3.- Uniones de crédito
- 4.- Seguros
- 5.- Fianzas

FRACCIÓN CUARTA

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros adopta en esta fracción que estamos sometiendo a estudio, la figura de Legislador, por lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le otorga una gran facultad al órgano de vigilancia e inspección, que es la de establecer las normas necesarias para la aplicación de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y de los demás reglamentos.

Convirtiéndose en legislador el cuerpo de inspección puede realizar mejor sus funciones que tiene encomendadas y saber que tipo de fallas puede tener la Ley Bancaria y así como las lagunas que pueda tener dicha ley o los demás reglamentos.

En el ejercicio de esta facultad, la comisión ha formado su propio reglamento interior de trabajo, así como el reglamento de Inspección, vigilancia de las Instituciones de Crédito. Y ha intervenido en la integración del Reglamento de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Pero otra facultad que le otorgó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al órgano de vigilancia e inspección, es la de coadyuvar a la aplicación de sus normas e instrucciones en relación a la política de regulación monetaria. Como hemos visto, vuelve a adoptar la figura de legislador y se le permite crear normas que regulen el aspecto de la moneda de nuestro país y a cumplir con las instrucciones que le ordene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en su caso las que mande el Banco de México, S.A.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en unos -

de los aspectos en que interviene en relación de la Moneda, es en las firmas que contendrán los billetes, y dichos billetes deberán contener las firmas de un consejero, del cajero del Banco de México y de un Inspector de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

FRACCIÓN QUINTA

"Pedir al presidente de la misma, informes sobre su actuación y sobre cualquier caso concreto que se estime pueda tener consecuencias perjudiciales con las Limitaciones expresas en el artículo anterior".

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, por conducto del pleno o del comité permanente, está facultada para solicitar a su presidente a que rinda informes acerca de sus actividades que realiza; estas actividades que tiene encomendadas se encuentran en el precepto legal marcado con el número 165 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las que serán analizadas más adelante por lo que no haremos mención de ellas.

La Comisión en cualquier momento podrá exigir al presidente rinda informes sobre asuntos determinados que puedan tener consecuencias perjudiciales.

FRACCIÓN SEXTA

"Opinar sobre la Interpretación de esta ley y demás relativas en caso de duda respecto a su aplicación".

En esta fracción la Comisión vuelve a tomar la figura de legislador, pero ahora no elabora normas, ni se le encomienda la formación de reglamentos; ahora su función primor-

dial es la de interpretar la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y demás Leyes o en su caso reglamentos.

Según el tratadista Ernesto Gutiérrez y González en su obra "Derecho de las Obligaciones" define el término interpretar en la siguiente forma:

Interpretar un contrato.- Es averiguar el sentido de una declaración de voluntad es decisiva para el derecho, esto es, buscar el alcance y efectos jurídicos de las voluntades que en él intervinieron [4].

Consultando el Diccionario de Derecho Usual del autor G. Cabanellas encontramos que define el término interpretar en la siguiente manera:

Interpretar.- Acción o efecto de interpretar; esto es declaración o aclaración o explicación del sentido de una cosa o de un texto incompleto, obscuro o dudoso [5].

Las leyes se han hecho para aplicarse a los casos previstos por ella, pero en un momento dado, al aplicarse la ley pueden surgir dudas sobre el verdadero sentido en la ley.

FRACCION SEPTIMA

"Llevar el registro de las Organizaciones Auxiliares de Crédito y autorizar la inscripción de las mismas una vez que compruebe que reúnen las condiciones determinadas en esta ley o en los reglamentos previstos, así como acordar en su caso, la cancelación de las inscripciones".

[4] Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. Pág. 309.

[5] G. Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Pág. 418. - Sexto Tomo.

A la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se le impone en la Fracción Séptima del Artículo 164 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la obligación de llevar el registro de las organizaciones Auxiliares.

Hemos mencionado tantas veces a las organizaciones auxiliares pero todavía no sabemos cuales son, el artículo tercero de la Ley antes mencionada, considera cuales son las organizaciones auxiliares de crédito y este precepto legal dice:

Artículo 30.- Se consideran organizaciones auxiliares de crédito las siguientes:

- I. Almacenes Generales de depósito;
- II. (Derogada);
- III. (Derogada);
- IV. Uniones de Crédito.

Estas organizaciones, para poder operar, deberán registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y que quedarán sujetas a su vigilancia; sin perjuicio de lo dispuesto, respecto a los Almacenes Generales de Depósito y a las Bolsas de Valores, en el artículo 47.

Para que las organizaciones auxiliares puedan dar comienzo a sus actividades, es requisito indispensable obtener su inscripción en la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, quienes deberán llenar los siguientes requisitos:

- A). Solicitar la inscripción
- B). Presentar su escritura constitutiva.
- C). Y el Proyecto de sus reglamentos en su caso.

El órgano de vigilancia al revisar la solicitud y ver que no hay artículos contrarios a las disposiciones que con

tiene la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares o de las demás leyes aplicables, los -- aprobará y mandará tramitar la inscripción.

La escritura constitutiva y sus modificaciones se inscribirán en el Registro Público del Comercio, con la aprobación que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. -- Para el establecimiento de Almacenes Generales de Depósito y de las Bolsas de Valores se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Y cuando se trate de uniones de crédito la autorización la otorgará la Comisión Nacional Bancaria. Estas autorizaciones pueden ser concedidas o denegadas, ya sea por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por la Comisión, según lo crea conveniente.

FRACCIÓN OCTAVA

En esta fracción no se especifica que facultad u obligación tiene la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, sólo lo generaliza diciendo las demás facultades que le están -- atribuidas por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares u otras leyes que tengan relación con el crédito o la moneda.

Por lo que se deduce que son todas aquellas facultades y deberes que no han sido mencionados en las siete fracciones anteriores, y siempre y cuando no se refieran a meros -- actos de vigilancia o ejecución.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISION.

El Presidente de la Comisión, que es un órgano unitario, es a la vez, el Presidente del Pleno y del Comité, es designado, entre los vocales señalados por ella, por la Secretaría de Hacienda. A él le incumbe la ejecución de los acuerdos adoptados por el Comité Permanente y está dotado además de una serie de facultades administrativas que imponen magnitud y relieve a su autoridad. El presidente es el jefe de las oficinas de la Comisión y ejerce sus funciones directamente o por medio de Delegados, Visitadores e Inspectores de la propia Comisión, ajustándose sus funciones en los términos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de sus reglamentos y de los acuerdos correspondientes del Pleno y el Comité Permanente. La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares señala en detalle las facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión, así en su artículo 165 a la letra dice:

Artículo 165.- Serán facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión:

I.- Inspeccionar y vigilar las Instituciones de Crédito y las Organizaciones Auxiliares, proveyendo en los términos de esta ley y demás relativas, al eficaz cumplimiento de sus preceptos, así como realizar la inspección que para fines fiscales u otros procedentes conforme a la leyes especiales, corresponda al Ejecutivo Federal sobre las Instituciones de Crédito;

II.- Intervenir en la emisión de billetes y en las de-

más operaciones del Banco de México, en los términos de su ley orgánica y en las operaciones de las demás instituciones de crédito conforme a sus leyes respectivas;

III.- Intervenir en la emisión de títulos o valores; - en los sorteos y en la cancelación de documentos, títulos y obligaciones en los términos de esta ley, cuidando de -- que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales;

IV.- Intervenir en los arqueos, cortes de caja y demás comprobaciones o verificaciones de contabilidad de las instituciones u organizaciones sometidas a su inspección y estimar los valores de su activo de acuerdo con el artículo 96;

V.- Formar y publicar las estadísticas relativas a las instituciones y organizaciones de crédito en la República y a sus operaciones;

VI.- Intervenir en los procedimientos de liquidación en los términos de esta ley;

VII.- Informar a la Comisión mensualmente sobre las labores de las oficinas a su cargo, y obtener su aprobación para la aplicación de las sanciones, así como para todas las disposiciones de carácter general o reglamentario que crea pertinentes;

VIII.- Informar al Banco de México de los datos que -- tengan sobre el estado de solvencia de los bancos asociados;

IX.- Formar anualmente el presupuesto de egresos de -

La Comisión, el cual una vez aprobado por el Comité Permanente será sometido a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

X.- Nombrar y promover, con la aprobación del Comité Permanente, el personal superior a sus órdenes y designar y remover libremente el resto del personal;

XI.- Cuidar de la debida ejecución de las disposiciones y de los acuerdos del Comité Permanente y del Pleno;

XII.- Representar con las más amplias facultades a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, cuando realice todas aquellas funciones que a dicho organismo encomienden las leyes, sus reglamentos y los acuerdos correspondientes del Comité Permanente.

CAPITULO TERCERO

SISTEMA DE TRABAJO QUE REALIZA LA COMISION.

a).- *Los Delegados, Visitadores e Inspectores de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.*

Las funciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, pueden ser ejercitadas directamente por el Presidente o mediante Delegados, Visitadores e Inspectores, debiendo ser estas personas de notorios conocimientos bancarios y contar con una independencia mental y económica en relación a las Instituciones u Organizaciones que vigilen e inspeccionen; es decir, que no deben tener nexos de dependencia con dichas Instituciones.

Ni la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ni los demás Reglamentos como son: el Reglamento Interior de la Comisión, el Reglamento de -- Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito, no hacen una distinción sobre los Visitadores, Inspectores y Delegados.

No satisfechos con lo anterior, realizamos una investigación en la Comisión y encontramos la diferencia que hay entre un Visitador y un Delegado.

Visitador.- Actualmente se le conoce como Jefe de -- Sección, y tienen a su mando un cierto número de Inspectores. Unos años atrás-

se les conocía con el nombre de Visitador.

Inspector.- Es el subordinado del Jefe de Sección, - el Inspector es el que realiza las Inspecciones en las Instituciones u Organizaciones por medio de visitas ya sea ordinarias o especiales.

Delegado.- Eran personas ajenas al personal que tenía la Comisión, este órgano encargaba la realización de ciertos trabajos que normalmente los hacían los Visitadores o Inspectores, en la práctica la han desechado.

Se establecieron para que la Comisión realizara mejor sus fines que se le encomendaron que la inspección y la vigilancia dentro de cada zona, se instaló un servicio permanente de inspección cuya jefatura está a cargo de un Inspector de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y se integrará con el personal que designe el Presidente de la Comisión.

Las facultades y obligaciones que le han conferido a los Inspectores en Jefe de cada zona de inspección son las siguientes:

I.- Realizar la labor de vigilancia general que requieran las Instituciones de Crédito y Auxiliares que operen dentro de la jurisdicción de cada zona, y la vigilancia especial que les encomiende la Comisión;

II.- Dar cumplimiento al programa de visitas aprobado por el Presidente de la Comisión;

III.- Intervenir en la emisión de títulos o valores, - en los sorteos y en la cancelación o incineración de documentos, títulos y obligaciones, cuando dichos actos hayan sido previamente autorizados por la Comisión Nacional Bancaria;

IV.- Autorizar para su publicación los estados mensuales de operaciones a que se refiere el artículo 30 de la Ley, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria;

V.- Transmitir, con informe y opinión, en su caso, - a la Comisión Nacional Bancaria, las peticiones, consultas y en general, las comunicaciones de las instituciones domiciliadas dentro de su jurisdicción.

VI.- Informar a la Institución de Crédito que lo solicite, sobre la existencia, en otras instituciones de la misma jurisdicción, de uno o más créditos a cargo de determinada persona o sociedad;

VII.- Realizar el servicio de auditoría a que se refiere el artículo 3°;

VIII.- Comunicarse con las autoridades residentes dentro de su jurisdicción, cuando sea para ello autorizado - por la Comisión;

IX.- Ejercer las funciones de dirección y de vigilancia del servicio a su cargo;

X.- Informar, en los términos que previene este reglamento, acerca del resultado de las visitas; poner en conocimiento de la Comisión toda circunstancia anormal que observe en las instituciones sometidas a su jurisdicción, - y rendir, los días quince y último de cada mes, un informe

detallado de todas las labores realizadas por el servicio durante la quincena anterior, remitiendo a la Comisión la documentación comprobatoria correspondiente;

XI.- Presentar a la Comisión las sugerencias adecuadas para el desarrollo y perfeccionamiento de la organización del crédito dentro de su jurisdicción;

XII.- Las demás que se le encomienden por disposiciones especiales.

Los Delegados, Visitadores e Inspectores de la Comisión Nacional Bancaria, tienen las mismas facultades que le competen a los Comisarios de las Sociedades Mercantiles. La atribución genérica de los comisarios es la de ejercer la vigilancia limitada y en cualquier tiempo de las operaciones de la sociedad, así como proveer los medios para regular el funcionamiento de esta.

Las facultades que se han sido otorgadas a los Inspectores, Visitadores y Delegados se encuentran en el precepto legal marcado con el número 168 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y son las siguientes:

I.- Tener acceso y revisar todos los libros principales y auxiliares de contabilidad, así como los títulos, documentos y contratos que acrediten o representen el activo o las responsabilidades de las instituciones y organizaciones sometidas a su inspección.

II.- Verificar las existencias de caja y efectivo o en los valores; practicar los arcos y comprobaciones necesarios, cerciorarse de la existencia de los bienes, títulos,

efectos o de cualquiera otros valores que aparezcan colateral de las operaciones de crédito;

III.- Verificar la legalidad de las operaciones que efectúen dichas instituciones u organizaciones y hacer la estimación de los valores del activo conforme al artículo 96;

IV.- Comprobar que las inversiones de las distintas instituciones u organizaciones están hechas en los términos de esta ley y guardando los porcentajes establecidos en la misma;

V.- Verificar que los títulos expedidos por los Almacenes Generales de Depósito correspondan a las mercaderías efectivamente en custodia.

VI.- Intervenir en el acta de emisión de los títulos y valores a que se refiere esta ley, asistir a los sorteos, llevar en los libros especiales cuenta y razón del número, serie y valor de los títulos emitidos; presenciar y certificar su cancelación en los términos en que esta ley lo establezca así;

VII.- En general, ejercer las demás funciones que la ley señala expresamente, las que les encomiende el Reglamento de Inspección y Vigilancia y las que les ordene el Presidente de la Comisión.

Los Inspectores tienen sus limitaciones, una de ellas es que no podrán practicar ninguna visita sin la orden de la Comisión, la cual deberá estar contenida por escrito, otra de estas limitaciones es que deberán iniciar las visitas a la hora del cierre o antes que abra la institución.--

con excepción de que así lo ordene la Comisión Nacional -- Bancaria y de Seguros.

En el momento de iniciar una visita, el Inspector Jefe se debe presentar, ya sea con el gerente o cuando este no se encuentre, con el subgerente o con el contador de la institución, con el objeto de que se le concedan toda clase de facilidades para ejercitar las facultades que le han sido otorgadas a los Inspectores en la Legislación Bancaria. Pero se ha dado el caso que, cuando se presenta un Inspector Jefe a la institución que va a ser sometida a inspección, no se encuentra presente ninguna de las personas que anteriormente acabamos de hacer mención, ¿que haría el Inspector?, acaso llevar a cabo la inspección o que dar con los brazos cruzados, esto es muy sencillo, el Inspector en Jefe deberá solicitar instrucciones a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Tiene el deber, tanto las instituciones de crédito -- así como las organizaciones auxiliares de proporcionar a los inspectores las relaciones, datos y copias que sean necesarias para la celebración de la visita. Y en la preparación de los informes no deberá intervenir ninguna persona que labore para la institución sometida a inspección, y ni así persona alguna que no sea el Inspector de la Comisión.

El Inspector en Jefe tiene la obligación de dar aviso al Departamento de Inspecciones de la Comisión, en el momento que inicie la visita, así como a la conclusión de esta, por vía telegráfica.

Los informes que rindan los Inspectores en sus visi--

tas ordinarias deberán contener los siguientes requisitos:

a).- Análisis de todos los renglones del activo, con estimación fundada en los términos del artículo 22 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Artículo 22.- A las instituciones que tengan concepción para practicar operaciones de depósito, de ahorro, o al departamento correspondiente, en su caso, además de las limitaciones establecidas en este capítulo, les serán aplicables las prohibiciones a que se refiere el artículo 17 de esta ley; pero podrán emitir estampillas y bonos de ahorro, representando estos últimos depósitos de ahorro a plazo mayor de seis meses hasta veinte años, pagar intereses sobre los depósitos y los bonos de ahorro y efectuar las operaciones a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 18 y el artículo 19, fracción III bis, de este ordenamiento.

b).- Verificación de los renglones que componen el pasivo real y contingente de la institución, con referencias, en su caso, a las conformidades de los cuentahabientes;

c).- Exposición de todas las irregularidades legales o de hecho que se hayan encontrado, trascendencia de esas irregularidades sobre la estabilidad y solvencia de la institución y sugerencias sobre las medidas que con ese motivo sea procedente adoptar;

d).- Situación económica y financiera de la institución;

e).- Informe confidencial sobre organización, administración y funcionamiento de la institución;

f).- Todas las demás informaciones complementarias -- que requiera cada institución visitada.

El Inspector al rendir su informe adjuntará este los siguientes documentos:

- I.- Balanza de comprobación;
- II.- Balance en forma oficial;
- III.- Balance condensado para publicación;
- IV.- Cómputo de garantías;
- V.- Posición de Cambios;
- VI.- Relaciones de todos los renglones que compone el activo;
- VII.- Relación de responsabilidades;
- VIII.- Relaciones tabulares de las cuentas del pasivo;
- IX.- Modelos y formularios aprobados por la Comisión;
- X.- Todos los demás que sean indispensables para la verificación de los resultados de la visita.

Las visitas especiales, tienen por objeto la vigilancia y la verificación del cumplimiento de los acuerdos tomados por la Comisión, con motivo de las visitas ordinarias y además la verificación de los balances de fin de ejercicio que sean necesarios, y también para casos especiales. Estas visitas especiales tendrán las mismas bases establecidas en las visitas ordinarias.

Los Inspectores Especiales, así como los Inspectores-

Jefe de Zona, tienen las siguientes obligaciones que cumplir y son:

a.- Autorizar los títulos de crédito cuya emisión haya sido previamente aprobada por la Comisión, cerciorándose de que los mismos llenan los siguientes requisitos y no exceden los límites legales.

b.- Presenciar los sorteos a los que por ley estén obligados a presidir, levantando y remitiendo a la Comisión Nacional Bancaria el acta correspondiente y cerciorándose de que estos sorteos llenan todos los requisitos legales.

c.- Intervenir en la incineración o cancelación de los títulos sorteados o amortizados, cerciorándose del número, monto y condiciones de amortización o pago anticipado, así como número, serie y cantidad de los billetes que por su estado de deterioro o por restricción en la circulación deban ser destruidos.

d.- Presenciar los remates que en los términos de la Ley, deban efectuar los Almacenes Generales de Depósitos o que administrativamente sean ordenados por la Comisión Nacional Bancaria de acuerdo con la Ley.

A continuación mencionaremos diversas hipótesis que se pueden presentar durante las visitas que realizan los Inspectores de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la manera que puede ser solucionada o medida que puede ser tomada por el Presidente del Órgano de Vigilancia e Inspección.

PRIMERA HIPOTESIS.- Si las inversiones de las Institu

ciones de Crédito o de las Organizaciones Auxiliares no es tan realizadas en los términos de la Ley.

MEDIDA.- El Presidente de la Comisión, con acuerdo -- del Comité Permanente, dará las órdenes necesarias para -- que las inversiones irregulares se normalicen en un plazo dado que no deberá exceder de treinta días y comunicará -- su decisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDA HIPOTESIS.- Si transcurre el plazo que el Pre- sidente de la Comisión señaló para que la institución --- afectada normalice su situación, sin que dicha normaliza- ción se efectúe.

MEDIDA.- El Presidente de la Comisión, con acuerdo -- del Comité Permanente podrá ordenar:

a.- Que se suspenda la ejecución de las operaciones -- contrarias a la Ley.

b.- Que se proceda a la liquidación.

c.- En ambos casos, que un Inspector intervenga la -- Institución y proceda a efectuar los cobros y a normalizar los documentos y operaciones irregulares.

TERCERA HIPOTESIS.- Si se comprueban irregularidades de cualquier género en la organización o en el funciona- -- miento de la Institución de Crédito o de la Organización -- Auxiliar.

MEDIDAS.- Se procederá en los mismos términos de la -- primera y segunda hipótesis.

CUARTA HIPOTESIS.- Si las irregularidades afectan a --

la estabilidad o a la solvencia de la Institución o de la Organización y ponen en grave peligro los intereses de los depositantes u acreedores.

MEDIDAS.- El Presidente podrá:

a.- Designar Inspector Permanente que se haga cargo de la institución.

b.- Pedir se declare judicialmente en estado de suspensión de pagos.

QUINTA HIPOTESIS.- Si la Institución u Organización practica operaciones contrarias a la ley.

MEDIDAS.- El Presidente con acuerdo del Comité Permanente, podrá vetar dichas operaciones. La intervención de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, termina en las Instituciones o en las Organizaciones en las siguientes formas:

- A.- Regulación de la situación de la intervención.
- B.- Fusión con otra Institución u Organización cuya situación sea regular.
- C.- Liquidación, declaración de suspensión de pagos o estado de quiebra.

CAPITULO CUARTO

LA INTERVENCION ADMINISTRATIVA

Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros presume que una persona física o moral está ejerciendo habitualmente operaciones de banca y crédito, sin gozar para ello de concesión, podrá nombrar un Inspector y los Auxiliares necesarios que revisen la contabilidad y los demás documentos de la negociación a fin de verificar si en realidad está celebrando operaciones bancarias. Y en consecuencia, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros intervendrá administrativamente a la empresa, hasta que las operaciones ilegales queden liquidadas.

Al llevarse a cabo la intervención administrativa, el Interventor Gerente se entenderá con el principal funcionario o empleado de la Institución u Organización que se encuentre en las oficinas.

Las facultades que la ley le señala al Interventor Gerente en su artículo 173, se pueden resumir en:

- 1.- Las que normalmente corresponden al Consejo de Administración.
- 2.- Tendrá plenos poderes para actos de:
 - a). Dominio
 - b). Administración

- c). Pleitos y Cobranzas
- d). Otorgamientos y suscripción de títulos de crédito
- e). Presentación y denuncia de querrelas
- f). Desistimiento de querrelas, previo acuerdo del Presidente de la Comisión.
- g). Otorgamiento de poderes generales o especiales
- h).- Revocación de poderes generales o especiales que estuvieron otorgados por la sociedad intervenida y de los que el mismo hubiere conferido.

Asimismo, el Interventor Gerente no quedará supeditado en su actuación a la Asamblea de Accionistas, ni al Consejo de Administración.

El nombramiento del Interventor Gerente, deberá inscribirse por medio de oficio que remita la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio de la institución intervenida y desde el momento en que la sociedad quede intervenida, se tendrá que:

- 1° Quedarán supeditadas al Interventor Gerente, las facultades del Consejo de Administración y los poderes de las personas que a su juicio procedan.
- 2° La Asamblea de Accionistas podrá seguir reuniéndose regularmente para conocer los asuntos que le competen.
- 3° También el Consejo de Administración podrá reunirse para estar informado del funcionamiento de las operaciones de la sociedad y además, podrá opinar

sobre los asuntos que el mismo Interventor Gerente someta a su consideración.

- 4° El Interventor Gerente podrá citar a Asamblea de Accionistas y Reuniones del Consejo de Administración, cuando lo considere conveniente.

La intervención Administrativa se levanta:

- A.- Mediante acuerdos de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.
- B.- Comunicándolo al Encargado del Registro Público de Comercio.
- C.- Cancelando la anotación que previamente se habla hecho en dicho Registro.

Implica una seria responsabilidad, puesto que el hecho de intervenir la administración de una institución representa, un grave riesgo, ya que ese paso debe darse cuando verdaderamente la situación deplorable de alguna sociedad lo amerite; es necesario para tomar la decisión de designar al Interventor Gerente, sea básico y fundamental que se cuente con los elementos de prueba suficientes, para poder respaldar en cualquier momento la resolución tomada, ya que es lógico pensar que la parte afectada tratará de esgrimir todos los argumentos a su alcance para que sea declinado el fallo en su contra.

Los procedimientos de inspección y así como de intervención son de interés público, por lo que los afectados podrán presentarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en defensa de sus intereses, sin que ello suspenda los procedimientos.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en sus artículos marcados con los números 143 al 153 bis, regula todas y cada una de las prohibiciones que tienen las Instituciones y Organizaciones Auxiliares, así como las sanciones en caso de que alguna Institución u Organización violen las normas o incumplan con los mandamientos que esta ley ordena.

A continuación mencionaremos las prohibiciones generales que tienen las Instituciones y Organizaciones en los artículos antes mencionados:

- 1.- Queda prohibida la emisión de documentos a la vista y al portador que, por el crédito que disfrute el emisor sean susceptibles de circular como moneda.

OBSERVACION.- Esta prohibición no alcanzará a los cheques librados por los depositantes a cargo de una Institución de Crédito, ni a los que libren las Instituciones de Crédito a cargo de otra institución o de sucursales o agencias, siempre que no sean emitidos en series y por denominaciones fijas.

SANCION: Las Instituciones u Organizaciones que hagan caso omiso a la prohibición que acabamos de mencionar, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con multa hasta el duplo del valor de los documentos que hayan emitido. En su caso se podrá acordar también la revocación de la concesión y la clausura del establecimiento.

2.- Se prohíbe la imitación de los billetes de banco y demás títulos de crédito en rótulos, viñetas o anuncios o en cualquiera otra forma.

SANCION: Las personas morales o personas físicas serán castigadas administrativamente por la Secretaría de Hacienda con una multa de \$ 1,000.00, -- sin perjuicio de las acciones que contra ellos -- puedan intentarse por los tribunales del orden federal.

OBSERVACIONES: Las infracciones que consistan en realizar operaciones prohibidas o exceder los porcentajes máximos determinados por la Ley Bancaria, así como no mantener los porcentajes mínimos que se exigen respecto a determinados elementos del activo, serán penadas con multa que se determinará sobre el importe de la operación y sobre el exceso o defecto de los porcentajes fijados respectivamente y con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 1% cuando la transgresión sea del 1 al 2% del importe del pasivo exigible, o del capital -- cuando el porcentaje esté fijado en relación al capital o se trate de operaciones prohibidas.

Hasta el 2% cuando la transgresión exceda del 2% y no llegue al 4%;

Hasta en un 3% cuando exceda del 4% y no llegue al 6%, y

Hasta 4% desde el 6% en adelante.

Las infracciones que no puedan determinarse de este modo, por tratarse de disposiciones que no se refirieran a la composición del balance, se castigarán con una multa hasta del 1% del capital pagado de la Institución u Organización. El importe de esta multa se liquidará sobre cada estado o situación mensual correspondiente al período en que se cometa la transgresión.

También las Instituciones u Organizaciones serán castigadas en los términos de las sanciones que acabamos de transcribir cuando traten de eludir en todo o en parte el pago de un impuesto a que legalmente esté obligada, o de aumentar sus operaciones o el lucro que por ellas obtenga, omita algún interés o incurra en alguna falsedad al hacer las declaraciones ordenadas por las leyes fiscales.

Se pensó que, la práctica podían darse los casos en que los empleados de las Instituciones de Crédito, así como sus propios funcionarios podían cometer actos de falta de lealtad y así como delitos que se hayan contenidos en el Código Penal, por lo que la legislación Bancaria, legisló sobre este aspecto y en su artículo 153 bis, sanciona con prisión de dos a diez años cuando incurran en los siguientes actos:

1.- Que omitan registrar en los términos del primer párrafo del artículo 94 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las operaciones efectuadas por la Institución u Organización de que se trata y que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuen-

tas contingentes o resultados.

II.- Que falsifiquen, alteren, simulen o, a sabiendas, realicen operaciones que resulten en quebrantos al patrimonio de la Institución u Organización en la que presten sus servicios.

Se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a igual las sanciones, los funcionarios o empleados de Instituciones u Organizaciones:

- a) Que otorguen préstamos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamiento de Instituciones de Crédito u Organizaciones Auxiliares, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes;
- b) Que otorguen préstamos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas -- produciendo quebranto patrimonial a la Institución u Organización;
- c) Que renueve créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso b) anterior.
- d) Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la Institución u Organiza--

ción unos activos por otros.

- e) Que a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del préstamo en beneficio de terceros, reduciendo notoriamente su capacidad para pagar o responder por el importe del crédito y, como consecuencia de ello, resulte quebranto patrimonial a la Institución u Organización;

III.- Que, a sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la Institución u Organización respectiva.

También se pueden presentar casos en los cuales personas que con el propósito de obtener un préstamo proporcionen a una Institución de Crédito u Organización Auxiliar, datos falsos sobre el monto de los activos o pasivos de una entidad o persona física o moral o presenten avalúos que no correspondan a la realidad de manera que el valor real de los bienes que ofrecen como garantía sea inferior al importe del crédito, teniendo todo esto como resultado el quebranto patrimonial para la Institución u Organización. Todas estas maniobras que usa el particular, tienen conocimiento los funcionarios o empleados que son destinados para la Institución u Organización a la que prestan sus servicios, y estos auxilian al particular para que lleve a cabo sus maniobras fraudulentas, por lo que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su artículo 149 sanciona con prisión de dos a diez años y multa de \$ 1'000,000.00.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, tiene encomendada como función fundamental, la vigilancia e inspección de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, función que es de una importancia bastante notable dentro del desarrollo del país, ya que coadyuva a que los inversionistas y público en general obtengan un grado máximo de seguridad al encontrarse ante una situación estable y confiable que de manera terminante repercute en un aumento en las operaciones que realicen las citadas instituciones y que, a su vez, se materializa en la canalización de recursos hacia la industria, el campo y el comercio.

SEGUNDA.- La ya mencionada función fundamental de vigilancia ha evolucionado y, por lo tanto, su campo de acción se ha incrementado hasta abarcar la revisión e intervención de la Administración de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, trayendo aparejada una ampliación o crecimiento de la responsabilidad que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros tiene contratada con el Estado, pero principalmente con el público en general.

TERCERA.- Consecuentemente, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para cumplir con el compromiso, también tiene que evolucionar en cuanto a las técnicas que utiliza para cubrir sus obligaciones; siendo por ello indispensable que esté al tanto y sumamente pendiente del

avance de tales técnicas con el propósito de estar actualizada, agenciándose aquellas herramientas o armas eficaces que le sirvan de apoyo y de soporte a las decisiones de gran trascendencia que tiene que tomar.

CUARTA.- La actividad de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ha sido no sólo la de vigilar el cumplimiento de la Ley Bancaria, sino de aconsejar y sugerir modificaciones tendientes a realizar una flexibilidad del sistema bancario, cuya actuación en la vida económica nacional es de vital importancia.

QUINTA.- La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, a través de su actuación no sólo pasada y presente, sino en una proyección hacia el futuro, se presenta en el cumplimiento de sus funciones específicas, como un pilar en el crecimiento económico y financiero de México.

BIBLIOGRAFIA

- "La Moneda y La Banca en México" Guillermo Cabanillas Castañeda.
- "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Eduardo Tizabiens.
- "Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares".
- "Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria".
- "Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito".
- "Reglamento de Trabajo de Los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares".
- "Nueva Ley Federal del Trabajo".
- "Diccionario de Derecho Usual" Guillermo Cabanillas.
- "Derecho de las Obligaciones" Ernesto Gutiérrez y González.
- "Derecho Bancario Mexicano" Celavio A. Hernández.

ESTA TESIS FUE IMPRESA EN
VEGA IMPRESORES S. de R. L.
OFICINAS EN AV. UNIVERSIDAD NO.
1855 TEL. 548-73-48 TALLERES EN
CALZ. I. ZARAGOZA NO. 147
COL. JARDIN BALBUENA
SERVICIO A DOMICILIO
T E L . 762 - 06 - 70